

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1373 del 12 de octubre de 2022, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 14 de octubre de 2022.
2. Que mediante escrito con radicado CE – 16850 del 18 de octubre de 2022, la Inspectora de Policía y Tránsito del municipio de Argelia la Profesional del Derecho Mónica Juliana Posada Naranjo, solicitó ante la Corporación ser declarada Tercero Interviniente dentro de las diligencias que se desarrollen en atención a la queja interpuesta con radicado SCQ – 133-1373 del 12 de octubre de 2022.
3. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – **06855 del 29 de octubre de 2022**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Con el fin de atender queja interpuesta en donde el interesado manifiesta, “afectación ambiental por minería”. Se realiza recorrido al sitio de la presunta afectación para acceder se llega hasta donde termina la placa huella que va desde el municipio de Argelia hacia la vereda el Rosario, a 300 metros adelante, sobre el primer puente en concreto que se encuentra sobre la vía, existe un camino de herradura que conduce hasta las coordenadas WGS84 -75°06'47.9"E y 05°44'58.4" a 1562msnm destinado a triturar material extraído de la actividad, allí se encuentra una trituradora pequeña, la cual no está en funcionamiento.



Trituradora

En las coordenadas $-75^{\circ}12'5.56''$ E $5^{\circ}39'29.2''$ a 1700msnm, se encuentra una bocamina que conduce a un socavón con un avance de 40metros aproximadamente, y al llegar al punto máximo de avance se observa una excavación de aproximadamente 5 metros.



Bocamina

Al momento de la visita no se estaba desarrollando ninguna actividad de explotación, pero si se observa actividad reciente. Tampoco se evidencia que en el sitio se realice beneficio del material extraído ya que no se encuentran molinos ni instrumentos que así lo indiquen.

No se observan impactos ambientales debido a la actividad minera que se desarrolla en el sitio, sin embargo, al consultar en el Geoportal las actividades mencionadas se desarrollan en el predio con FMI 028-7839 y la señora Doris Navarro Rodríguez manifiesta que posee un contrato de arrendamiento para el predio, al establecer la intersección de los determinantes ambientales para el lugar, se concluye que el predio se enmarca dentro del POMCA del río Samaná Sur, en subzonas de uso y manejo así:

Áreas complementarias para la conservación 4.84ha que equivalen al 45,14% del predio

Áreas de restauración ecológica 5.88ha que equivalen al 54.85%

Según la zonificación de Ley 2 de 1959, 10.72ha es decir el 100% del predio se encuentra en zona tipo A según resolución 1922 de 2013

(Ver Anexo Determinantes Ambientales)

La señora Doris Navarro Rodríguez no presenta ningún documento que acredite título minero, ni licencia ambiental

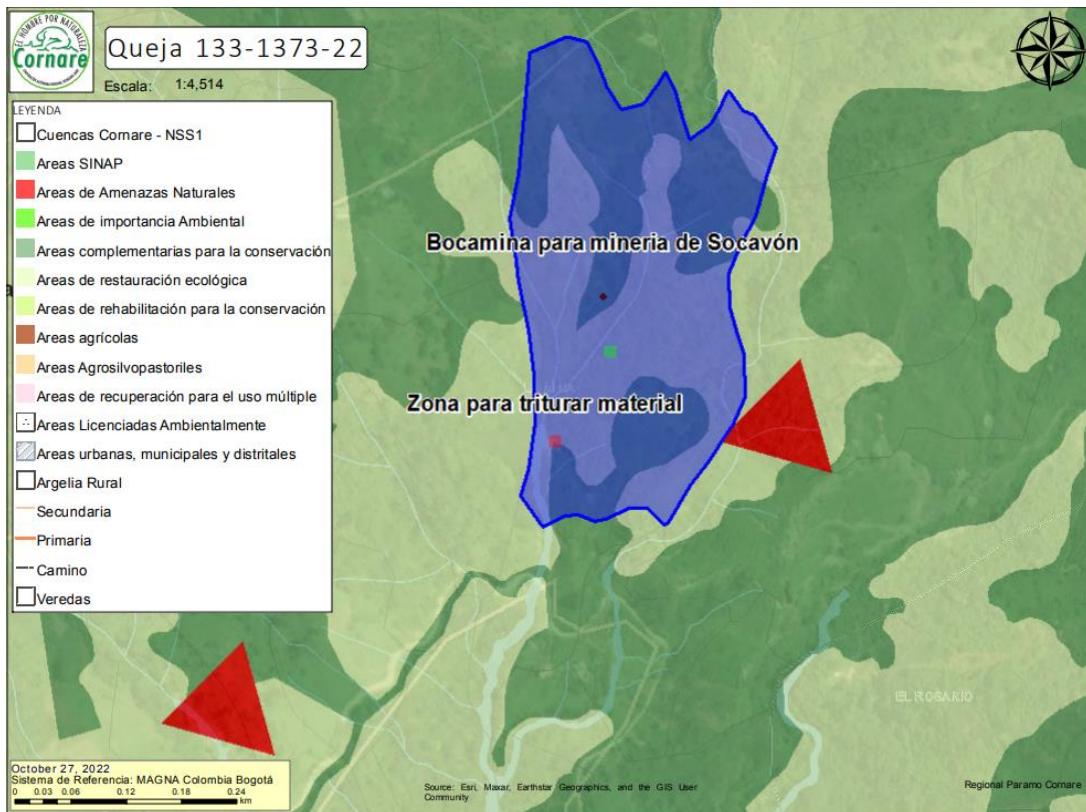
4. Conclusiones:

- En el predio con FMI 028-7839, de la cual aduce ser arrendataria la señora Doris Navarro Rodríguez se han desarrollado actividades mineras de extracción de minerales preciosos por socavón, en la actualidad no se cuenta con licencia ambiental para desarrollar esta actividad, según lo consultado en las bases de datos de Cornare.
- No existe flagrancia al momento de la visita
- Aunque no se observan afectaciones ambientales por el desarrollo de actividad minera, se concluye que la infracción ambiental se constituye por los siguientes hechos:

1. Se desarrolla actividad de minería sin licencia ambiental.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

2. La actividad se desarrolla en el predio con FMI 028-7839 el cual se enmarca en un 100% en zona tipo A de Ley 2 de 1959 y sin realizar la respectiva sustracción, adicional a esto el predio mencionado se encuentra en el POMCA del Rio Samaná Sur en Áreas complementarias para la conservación y de Restauración Ecológica



Ubicación de Bocamina en Área Complementaria para la conservación y zona para triturado de material en Área de Restauración ecológica.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en su artículo 2.2.2.3.2.1, que se encuentran sujetos al régimen de licencia ambiental los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que en atención a la solicitud presentada mediante escrito con radicado CE-16850-2022, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, a saber;

ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades mineras de extracción de minerales preciosos por socavón, sin contar con la licencia ambiental correspondiente, a la señora **DORIS NAVARRO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.765.287 y a la señora **MARIA ELVIA RENDÓN GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.380.279, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades mineras de extracción de minerales preciosos por socavón, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda La Mina del municipio de Argelia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-7839, en un sitio con coordenadas -75°12'5.56"E 5°39'29.2" a 1700msnm, ya que no cuentan con la correspondiente Licencia Ambiental y se encuentra en Zona Tipo A de Ley 2 de 1959, según Resolución 1922 de 2013; la anterior medida se impone a la señora **DORIS NAVARRO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.765.287 y a la señora **MARIA ELVIA RENDÓN**

GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.380.279, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. RECONOCER como tercero interviniente a la señora **MÓNICA JULIANA POSADA NARANJO** (sin más datos) dentro de las actuaciones administrativas que se desarrollen en atención a la queja con radicado SCQ-133-1373-2022.

Parágrafo. Informar que la intervención dentro del proceso referido culminará una vez se encuentre en firma el acto administrativo que dé fin a la presente imposición de medida preventiva.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **DORIS NAVARRO RODRÍGUEZ** y a la señora **MARIA ELVIA RENDÓN GÓMEZ**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE ARGELIA**, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 685 de 2001, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Inspectora de Policía y Tránsito del municipio de Argelia la Profesional del Derecho Mónica Juliana Posada Naranjo, para lo de su conocimiento en atención al escrito con radicado CE-16850-2022.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.055.03.41009.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 03/11/2022.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40